

Flash News

Aviso: El próximo 1 de setiembre empieza a regir la “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas” Ley No. 9428. De conformidad con el Transitorio I de dicha Ley, el impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de este mismo año, deberá cancelarse de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a la entrada en vigencia de la Ley.

Período de Amnistía: De conformidad con el Transitorio II de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9428, las sociedades morosas del impuesto al amparo de la anterior Ley No. 9024, que se presenten a cancelar los períodos adeudados correspondientes a los años 2012 al 2015, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, podrán pagarlos sin multas ni intereses.

Patrimonio de las Personas Jurídicas disueltas por el Registro Mercantil en aplicación de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024

31 de agosto 2017

Publicación

Con motivo de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9428, a partir del **próximo primero de setiembre**, es importante traer a colación algunas consideraciones en relación con interrogantes, preocupación y polémica que han surgido en diferentes gremios profesionales (abogados y notarios), por parte de los mismos accionistas, administradores de condominios y diversos actores de la sociedad civil.

Las principales interrogantes giran en torno al patrimonio de las personas jurídicas ya disueltas por el Registro Mercantil en aplicación y ejecución de la Ley 9024, a pesar de haber sido ésta derogada por la nueva ley pero dimensionados sus efectos por la Sala Constitucional para que se continúe con el cobro de dicho impuesto a todas las sociedades contribuyentes, en relación con el período fiscal 2015 y los anteriores períodos si se encuentran morosos.

Sobre ese particular, existe alguna incertidumbre en cuanto a cómo podrán disponer los accionistas de su patrimonio cuando se percaten que su compañía fue disuelta por el Registro Mercantil.

Al respecto, es importante comentar que una vez que se encuentre disuelta la compañía, ésta debe entrar en proceso de liquidación, “*conservando su personalidad jurídica para los efectos de esta*”, tal y como lo establece el artículo 209 del Código de Comercio. En esta etapa podemos decir que es en la que se encuentran todas las sociedades -sean mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, sucursales/subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante legal- que fueron disueltas por el Registro Mercantil y que son propietarias de bienes muebles, inmuebles, de activos y pasivos.

Para proceder con la liquidación de estas sociedades, el primer paso a seguir es cancelar el impuesto de los períodos fiscales adeudados.

Como segundo paso, y a pesar del silencio de la Ley 9024, nuestro criterio es que los socios de la compañía deberán reunirse a celebrar una asamblea general extraordinaria para nombrar al liquidador conforme lo establecen los estatutos sociales de la compañía, donde se le asignará las facultades indicadas en el artículo 214 del Código de Comercio, para que éste proceda con la liquidación de la empresa y con la distribución de los bienes que hayan quedado inscritos a nombre de la sociedad disuelta, así como del resto de su patrimonio, siguiendo lo estipulado en el pacto social. El acta de la asamblea posteriormente deberá protocolizarse y presentarse ante el Registro Mercantil para su debida inscripción.

En caso de que el pacto social sea omiso en cuanto al proceso de liquidación, los socios deberán acordarlo en asamblea de socios y nombrar al liquidador. Si los socios no se ponen de acuerdo en el nombramiento del liquidador, deberán solicitarlo ante los Tribunales de Justicia, para que sea un Juez el que en última instancia lo designe.

Los liquidadores de la sociedad serán los representantes legales y administradores de la sociedad disuelta durante el proceso de liquidación y tendrán las facultades que establece el artículo 214 del Código de Comercio, entre estas:

“(...)

Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible;*
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la sociedad;*
- c) Vender los bienes de la sociedad, por el precio autorizado según las normas de liquidación;*
- d) Elaborar el estado final de la liquidación, y someterlo a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad; y*
- e) Entregar a cada socio la parte que le corresponda del haber social.”*

Como lo indica el artículo 214, el Liquidador será el responsable de concluir las operaciones de la compañía, lo que respecta al cobro de cuentas por pagar, hacer líquidos los activos, cancelar los pasivos a los deudores, solventar problemas con los acreedores y devolver el remanente a los accionistas si los hubiera, siguiendo las reglas del artículo 216, como se indica:

“(...)

En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita los liquidadores procederán a distribuir el remanente entre los socios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) En el estado final se indicará la parte del haber social que corresponde a cada socio;*
- b) Un extracto del estado se publicará en "La Gaceta";*
- c) Dicho estado, así como los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; y*
- d) Transcurrido ese plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas presidida por uno de los liquidadores, para que apruebe en definitiva el balance de liquidación.”*

Una vez aprobado el balance general de liquidación, los liquidadores deben proceder a realizar los pagos que correspondan a los socios contra la entrega de los certificados accionarios, tal y como lo establece el artículo 217 del Código de Comercio.

Para el caso de las sociedades que no cuenten con libros legales, las partes interesadas deben iniciar el proceso ante los Tribunales de Justicia.

Por último, es importante mencionar que el Transitorio II de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9428, **que empieza a regir a partir de este primero de setiembre**, posibilita a las sociedades morosas del impuesto al amparo de la anterior Ley No. 9024, a cancelar los períodos adeudados correspondientes a los años

2012 al 2015, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, sin que deban pagar intereses o multas. Por lo anterior, es importante que las empresas que se encuentran en esta situación procedan a realizar el pago correspondiente con el fin de aprovechar el **período de amnistía** conferido por la ley.

Resumen Gacetario Fiscal

Documento	Resumen
Resolución N°DGT-R-41-2017	Modificación a la Resolución sobre la Renta Líquida Presuntiva de Empresas No Domiciliadas de Transporte y Comunicaciones Internacionales con Establecimiento Permanente en Costa Rica
Proyecto de Ley de reforma de varios artículos de la Ley No. 7210	Ley del Régimen de Zona Franca para promover la inversión y la generación de empleo en la región de occidente de Alajuela
Resolución DGT-R-40-2017	Modifica la resolución DGT-R-025-2016 que regula el trámite de autorización para recibir donaciones.
Proyecto de Ley 20.436.	“Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988, Ley Para Fortalecer la Lucha Contra el Fraude Fiscal”,
Decreto Ejecutivo No. 40540-H	Contingencia Fiscal
Proyecto de Ley No. 20.437	Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales, contiene definición de "Paraíso Fiscal"

Resumen Gacetario Legal

Documento	Resumen
Decreto Ejecutivo No.40538-H	Reforma el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa
Proyecto de ley Expediente N.º 20.327	“Ley para la Transparencia de las Sociedades Inactivas”.

Estimados lectores, quisieramos informarles que en cumplimiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Dirección General de Tributación ha estado publicando los proyectos de decretos y resoluciones generales en su sitio de internet, con el fin de que los sectores que de alguna manera pudieran considerarse afectados en sus intereses difusos o colectivos tengan la oportunidad, antes de la aprobación y publicación definitiva del proyecto, de exponer sus observaciones y hacer valer ante las autoridades fiscales su opinión en relación con los aspectos específicos objeto de regulación.

En ese sentido, consideramos que la reciente normativa introduce una importante oportunidad a los contribuyentes de expresar y canalizar sus puntos de vista y tener alguna participación en el proceso de aprobación de la normativa fiscal.

El procedimiento establecido por la Dirección General de Tributación es el siguiente:

1. Se hace la publicación del proyecto de reglamento o resolución en el sitio web de la Administración Tributaria
2. Se hacen dos publicaciones en La Gaceta, donde indica que los interesados tienen 10 días hábiles a partir de la primera publicación para hacer sus observaciones y el mecanismo para canalizarlas.
3. Una vez aprobado el proyecto definitivo, se procede a efectuar la publicación en la Gaceta del decreto o resolución correspondiente.

En nuestra experiencia y en consultas efectuadas a los departamentos a cargo en la Dirección General de Tributación, los pasos 1 y 2 pueden repetirse dependiendo de las diferentes modificaciones que experimente un proyecto antes de su aprobación. De manera que éste podría ser puesto varias veces en la página web o bien ser publicado varias veces en la Gaceta para consulta pública. En virtud de lo anterior, cuando consideremos que un proyecto puede ser de interés general para nuestros clientes, procederemos a comunicarlo y a aclarar en qué etapa del proceso de publicación se encuentra.

Igualmente, nos ponemos a su disposición con el fin de asesorarles o apoyarles para hacer llegar sus observaciones a la Autoridad Fiscal dentro del plazo previsto.

Hablemos

Para un entendimiento más profundo en cómo esta situación pudiera afectar su negocio, favor contactar:

Socios de PwC Interaméricas Tax & Legal Services:

Edgar Mendoza, *Guatemala*

Socio Líder de la Región

edgar.mendoza@gt.pwc.com

Francisco Barrios, *Panamá*

francisco.barrios@pa.pwc.com

Ramón Ortega, *República Dominicana*

ramon.ortega@do.pwc.com

Ramón Morales, *Honduras*

ramon.morales@hn.pwc.com

Carlos Barrantes, *Costa Rica*

carlos.barrantes@cr.pwc.com

Francisco Castro, *Nicaragua*

francisco.castro@ni.pwc.com

Andrea Paniagua, *República Dominicana*

andrea.paniagua@do.pwc.com

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2017 PricewaterhouseCoopers Interaméricas S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interaméricas S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.